

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-39-1998-01120-00

Vista la solicitud a folio 119 de la encuadernación y con base en el artículo 352 del Código General del Proceso, el despacho dispone conceder ante el superior el recurso de queja. Por Secretaría, expídase copia auténtica de esta providencia y de toda la actuación surtida en el cuaderno principal.

El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para compulsarlas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-1999-00999-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la cesionaria Nury del Carme Álvarez Lara, a la sociedad Saccartera Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-12-2007-00627-00

Vista la solicitud de la parte demandante y por ser procedentes se ordena el emplazamiento de Guillermo Antonio Ávila Cepeda. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-12-2010-00684-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Requerir al perito Mario Latorre Vásquez para que en el término de diez (10) días proceda a complementar su dictamen pericial conforme fuera ordenado en auto de fecha 4 de agosto de 2021.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 20 de febrero de 2020, esto es, aporte copia simple de la escritura pública No. 680 de 15 de marzo de 1950 de la Notaría Primera de Bogotá,

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

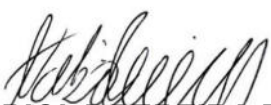
Rad: 1100131030-43-2011-00013-00

Por ser procedente, el Despacho obrando conforme lo señalan los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, dispone:

Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y en el efecto **suspensivo** la apelación interpuesta por las partes en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-15-2011-00235-00

Visto el informe secretarial precedente, por secretaría requiérase a Rosmira Medina, partidora designada dentro del presente asunto, al correo electrónico rosmiramedina@gmail.com, para que en el término de diez (10) días proceda a posesionarse.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103026-2011-00370-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone tomar atenta nota a la comunicación de embargo de los derechos y créditos que le puedan llegar a corresponder a la Inmobiliaria Convivienda S.A.S., proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-38-2011-00715-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el fallecimiento de la apoderada de los demandantes, la abogada Leonor Benavidez Díaz.
2. Se requiere a Omar Sánchez Marín, a fin de que informe sobre el inicio del trámite sucesoral de Carlos Julio Sánchez Cardozo, con el objeto de poner a disposición de la *cujus* los dineros que le corresponden en calidad de demandado dentro del proceso.
3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la gestión dada al despacho comisorio No. 0274 de calenda 11 de marzo de 2019, tramitado por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2012-00124-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 12 de marzo de 2021, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-28-2013-00373-00

Por ser procedente, el Despacho obrando conforme lo señalan los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, dispone:

Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y en el efecto **suspensivo** la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-11-2013-00597-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. El togado actor deberá estarse a lo resuelto en providencias de 11 de julio de 2018 y 19 de julio de 2021. Téngase en cuenta que en auto de 11 de enero de 2018 se ordenó la vinculación como litisconsortes a quienes figuren como titulares de dominio de las cuotas desmembradas del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-70306.

A su vez, se informa que de la comunicación aludida el 12 de agosto de 2021 a las 9:58 no reposa mensaje alguno.

Empero, el abonado telefónico informado no corresponde con el de esta sede judicial.

2. Se requiere al extremo actor, para que notifique a los titulares de dominio de las cuotas desmembradas del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-70306, de conformidad con los artículos 315 y 320 del C.P.C., en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-45-2017-00132-00

Niéguese la solicitud de aclaración de la sentencia de 21 de octubre de 2020, toda vez que debe tenerse en cuenta que en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia emitida, *no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutiva*. Se indica que la expresión “deberán entregar los predios debidamente saneados por todo concepto” contenida en el numeral décimo primero de la mencionada providencia no ofrece duda alguna.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-45-2017-00180-00

Comoquiera que a la fecha no han sido tramitadas las comunicaciones ordenadas en la sentencia de 10 de noviembre de 2020, requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda al retiro y diligenciamiento de las mismas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2017-00301-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la consulta hecha respecto de los títulos constituidos dentro del presente proceso.

A su vez, se informa a la parte actora que, el trámite de consulta de títulos constituidos en el proceso puede realizarla personalmente en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00328-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Niéguese lo solicitado por la parte demandante toda vez que la misma puede adelantar los trámites necesarios ante la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C.
2. Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00058-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la sociedad demandante Maurifrutiver S.A.S, al abogado Ricardo Barón Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00194-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de las demandas María Fernanda Cajiao Cuervo y Silvia Cajiao Cuervo de Anderson, el despacho, **resuelve**:

Designar a Camilo Esteban Cetina Cittelly, quien puede ser ubicado en el correo electrónico camiloecetina@gmail.com, como curador ad litem de las demandadas. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

The image is a handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00210-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes Miguel Guatibonzá y herederos indeterminados de Cristina (o Cristos) Peña viuda de Guatibonzá y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, el despacho resuelve:

Designar a Angélica María Orozco Rincón como curadora ad litem de las personas indeterminadas, quien puede ser ubicada en el correo electrónico angelicaortiz_06@hotmail.com, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00210-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandante José Antonio Jaimes, contra el numeral 6° del auto de 10 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Manifiesta el recurrente que, ante el fallecimiento de uno de sus testigos, Rafael Antonio Jiménez Díaz, solicitó al Despacho que se tenga en cuenta el testimonio de Hermes Certuche Lugo, toda vez que no está incluyendo un testimonio o prueba nueva al proceso.

2. A su vez, afirma que no comparte la afirmación del despacho respecto del término para solicitar pruebas, ya que no se encuentra precluída ni hay auto que decrete las mismas.

3. Finalmente, expresa que conforme al numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la diligencia de inspección judicial el juez podrá adelantar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y el numeral 10° del artículo 372 hace referencia al decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En auto de 10 diciembre de 2021 el despacho negó la solicitud del demandante, la cual buscaba el cambio de un testigo, ya que debía tener en cuenta que la oportunidad de pedir pruebas se encuentra precluída.

3. Establece el artículo 82 *ibídem*:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”.

De lo cual se concluye, que la oportunidad para la solicitud y recepción de pruebas está atada a la presentación de la demanda, como oportunidad procesal.

4. Ahora bien, respecto del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cual hace alusión a que en la diligencia de inspección judicial el juez podrá adelantar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y, que el numeral 10° del artículo 372 hace referencia al decreto de pruebas, esto hace referencia a la facultad del juez, de decretar las pruebas solicitadas por las partes, en las oportunidades procesales, y de ser el caso, decretará las pruebas de oficio que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos de la demanda.

5. Sin reparo de lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que una situación distinta es la solicitud de pruebas y otra es el decreto de las mismas, para lo cual, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 173 del estatuto procesal vigente.

6. A su vez, el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P. instaure que:

“El juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...)”

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, se extrae que hay tres testigos más a los cuales el juez interrogará en la respectiva diligencia y de ser el caso, con las facultades que le otorga la Ley 1564 de 2012, podrá practicar las pruebas que considere pertinentes, incluyendo el decreto de pruebas de oficio, inclusive, disponiendo de nuevos testimonios si lo considera oportuno.

7. Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en el numeral 3° del artículo 321 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata de un auto en el cual se negó el decreto de una prueba.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Tercero: Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00362-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados Julio Edgar Ochoa Torres, William de Jesús Ochoa Torres, Juliana Daniela Ochoa Bonet, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet, maría del Pilar Ochoa Vargas y María Gladys Torres de Ochoa, del auto que libró mandamiento de pago de 17 de agosto de 2021, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados María Gladys Torres de Ochoa, Julio Edgar Ochoa Torres y William de Jesús Ochoa Torres, al abogado Julio Cesar Murillo Prieto, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados Cecilia Estefanía Ochoa Bonet, Juliana Daniela Ochoa Bonet y maría del pilar Ochoa Vargas, al abogado Pedro Alexander Rodríguez Matallana, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

4. Conforme a la solicitud de apoderado actor, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas de ahorro y corrientes de las demandadas Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y Juliana Daniela Ochoa Bonet.

5. Revisado el sistema de consulta de títulos judiciales y como no se puede establecer el valor de los dineros retenidos y embargados a la demandada Juliana Daniela Ochoa Bonet, por secretaría ofíciase al Banco de Bogotá para que informe si retuvo dineros y el valor afectado de la cuenta corriente No. 00415232, y al banco Bancolombia, respecto de la cuenta de ahorros No. 91200853879. Una vez se tenga certeza de los valores retenidos, se dispondrá sobre su entrega.

6. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que informe el trámite dado al oficio No. 0749 de 31 de agosto de 2021.

7. Finalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00362-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Por secretaría requiérase al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., para que informe el trámite dado al oficio No. 0754 de 31 de agosto de 2021. Adjúntese copia de la comunicación tramitada.
2. Obre en autos las respuestas de la Constructora Bolívar y el Banco AV Villas S.A. en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00135-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante mediante correo electrónico remitido el 29 de marzo hogaño, se autoriza el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-39-1998-01120-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho corrige el inciso cuarto del auto de 15 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que *“la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del valor total del avalúo”*, en lo demás, permanecerá incólume.

A su vez, dada la corrección hecha en el inciso anterior y, teniendo en cuenta que el artículo 450 del C.G.P. dispone que el remate debe ser anunciado en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, el despacho fija la hora de las 9:00 am. del día 8 del mes de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-208821.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese (3),

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Fabiola Pereyra Romero, sobre un fondo blanco.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril siete de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-39-1998-01120-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, Helbert Antonio Clavijo Espitia, contra el auto de 15 de febrero de 2022, mediante el cual señaló fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-208821.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el auto atacado y en su lugar actualizarse el predio objeto de la lid, por cuanto a transcurrido más de un año desde que se presentara el último obrante en el proceso.

Expresa en su escrito el valor del avalúo catastral del bien inmueble.

Traslado del recurso

Solicita Rosmery Enith Rondón Soto, apoderada de Edgar Hernando Clavijo, que no se tenga en cuenta el recurso interpuesto ya que en auto de 1° de septiembre de 2020 se tomó como base de la postura de remate del bien \$638.643.000, quedando debidamente ejecutoriado.

La parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Establece el artículo 444 del C.G.P.:

“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.*

Sin embargo, téngase en cuenta que, del avalúo catastral expresado por el recurrente, no reposa documento alguno con la cual se pueda si quiera constatar los valores afirmados por el mismo en su escrito de 15 de septiembre de 2021.

3. Ahora bien, respecto a que ha pasado más de un año desde que se aprobó por auto el precio base de remate del bien objeto de remate, ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de indicar que:

“si transcurrido un (1) año o, fracasada la almoneda en dos (2) ocasiones, por falta de postores o, causa de su invalidez, el comunero puede aportar un nuevo dictamen (inc. 2°, art 457 del C.G. del P.), del cual se dará traslado a los demás litisconsortes por diez (10) días a través de auto.

En ese plazo ellos podrán aportar un peritaje para controvertirlo y, de ese trabajo, por tres (3) días, se pone en conocimiento a quien allegó el primer justiprecio para que ejerza su derecho defensa y, luego, debe aportarse la decisión correspondiente, según lo establece el canon 444, numeral 2° de la misma obra (...). (STC9142-2021)

En ese sentido, la demandada tampoco agotó tal ritualidad, puesto que no se evidencia peritaje o dictamen actualizado por el cual revocar la decisión tomada el 15 de febrero hogañó.

En conclusión, fracasa la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve no reponer el auto atacado.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00147-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Aclarar en las pretensiones si cada una de las cifras correspondientes al *“total de la obligación”* son solicitadas en virtud de alguna cláusula aceleratoria pactada en los cartulares aportados, de ser así, complemente los hechos y discrimine una a una las cuotas adeudas, indicando su fecha de causación y exigibilidad, al igual que sus intereses, diferenciando el capital en mora del acelerado. Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3. Esclarecer por qué solicita intereses moratorios sobre el *“capital insoluto”* y no sobre cada uno de los valores correspondientes al *“total de la obligación”*, en tal caso corrija lo pertinente atendiendo a la naturaleza de dichos emolumentos. Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*,

4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00164-00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que ésta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150´000.000 Mcte. para el año 2022.

Para definir este valor, el punto 1 del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

Ahora, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago del valor total del importe de la factura cambiaria de compraventa No.528, cuya sumatoria incluyendo los intereses moratorios no superan los \$130´000.000 Mcte., por lo que resulta notorio que dicho monto no rebasa el umbral de los 40 smlmv, por ende, el trámite es el del ejecutivo de menor cuantía y el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo al artículo 18 *ejusdem*.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 de la norma antes citada, se rechazará la demanda, ordenando la remisión del expediente a la citada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Ofíciase.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00158-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, esto es, los pagarés Nos. 1380086602, 1380086603 y 1380085312, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso), así como la primera copia de la escritura pública No. 03418 de 15 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Remitir para efecto del traslado respectivo, el pagaré No. 1380085312, con la anotación de *"endoso en procuración"*, o con el poder correspondiente para su cobro siguiendo las previsiones del artículo 74 de C.G.P. o bajo lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que dicho cartular no fue aportado digitalmente con la demanda. Numerales 6° y 11 del artículo 375 *ejusdem* y numeral 1° del canon 84 *ibidem*.

3. Esclarecer en las pretensiones 3 y 12 la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que pretende ejecutar. Numeral 4° del artículo 375 *ejusdem*.

4. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

5. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00086-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **CESAR AUGUSTO PARRA RUBIO** contra herederos determinados e indeterminados de **GERARDO RACHEZ VALDERRAMA** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$150.000.000,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción o pagaré No. P-802233508, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día 8 de septiembre de 2020 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el anterior capital desde el 1 de enero de 2020 al 7 de septiembre de esta misma anualidad.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.108 ídem o lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00145-00

Comoquiera que la presente demanda fue oportunamente subsanada y la misma reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por OSCAR MAURICIO FONSECA ORDOÑEZ contra CAMPO ELIAS FONSECA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-606187. Por secretaría librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CITAR Y EMPLAZAR al demandado y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia de este proceso por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- y a la PERSONERÍA DISTRITAL, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EMIR SILVA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00161-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda y el poder, además de los titulares de dominio que se encuentran plenamente identificados, contra las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de aquellos (de ser procedente) de conformidad con lo normado por el artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 5° del canon 375 *ejusdem*. Artículos 74 y 82 *ibídem*.

2. Ajustar el acápite inicial de la demanda y el de cuantía conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del último avalúo catastral del predio que se pretende usucapir. Numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del canon 82 *ibídem*.

3. Aportar el certificado de registro de Instrumentos Públicos del inmueble debidamente actualizado, dado que el anexo data del 31 de enero de 2022, esto es, más de 30 días desde que fue presentada la demanda (1° de abril de 2022). Numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*.

4. Adosar el Certificado Especial del inmueble debidamente actualizado, comoquiera que el aportado fue expedido el 7 de febrero de 2022, es decir, más de 30 días contados desde el momento en que fue radicada esta acción (1° de abril de 2022). Numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*.

5. La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros.

6. Aclarar la relación entre el hecho 2° en el que señala que “la obligación hipotecaria fue vendida a mi hermana SOL MARINA PAVA el 24 de Mayo del año 2000” y el 4° en el que expone como entró en posesión la demandante María Irene Pava de Vargas desde el 1° de mayo del 2000, toda vez que no resulta clara la historia traslativa del inmueble. Numeral 5° del canon 82 *ibídem*.

7. Indicar con mayor precisión en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entro la demandante a ocupar el predio objeto de usucapión. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

8. Informar en los hechos de la demanda quién habita actualmente el inmueble o si está destinado a una actividad comercial, Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

9. Ampliar el hecho 9° en el sentido de especificar a qué arreglos locativos hace referencia, así como los impuestos prediales y de valorización, administraciones o cualquier mejora realizada al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos. Numerales 5° y 6° del artículo 375 *ejusdem*.

10. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

11. Exponer concretamente frente a la solicitud de prueba testimonial, los hechos objeto de esta frente a cada uno de los deponentes, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

12. Indicar el correo electrónico de los testigos a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias. Numeral 10° del artículo 84 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

13. Manifestar de manera individual la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario, con el objeto de cumplir la citación que trata el numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*. Numeral 10° del artículo 82 *ibídem*.

14. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

15. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00151-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir el poder y la demanda a esta autoridad judicial. Numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.
2. Ajustar el acápite inicial de la demanda y el de la cuantía conforme al valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del valor del contrato. Numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del canon 82 *ibídem*.
3. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Aportar el certificado de registro de Instrumentos Públicos del inmueble debidamente actualizado. Numeral 9° del canon 82 *ibídem*.
5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.
6. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00166-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ MIREYA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y JUAN CAMILO MOLANO RAMÍREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00170-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra SONAR STUDIOS S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--